

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTES: JOSE GREGORIO HERNANDEZ PEREZ y OMAIRA
DE JESUS MONTERROZA FERIA

DEMANDADA: GLADYS OLINDA ZULUAGA VASQUEZ

RADICADO: 702153103001-2021-00037-00

Los señores JOSE GREGORIO HERNANDEZ PEREZ y OMAIRA DE JESUS MONTERROZA FERIA, mediante apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva laboral, contra la señora GLADYS OLINDA ZULUAGA VASQUEZ, con base en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral de la Radicación 702153189002-2016-00111-00, datada 1º de octubre de 2019, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por los siguientes conceptos:

A favor del señor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ PEREZ:**

- Cesantías Definitivas por valor de \$ 2.249.855
- Intereses de Cesantías por valor \$ 539.965
- Prima de Servicios por valor de \$ 2.249.855
- Compensación de Vacaciones en dinero por valor de \$ 1.124.927
- Indemnización por despido injusto por valor de \$ 1.503.470
- Reajuste Salarial por valor de \$ 17.120.750
- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T por valor de \$ 30.756.496, más la suma de \$21.478 desde el 6 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Indemnización por la no consignación de cesantías por valor de \$ 21.284.698.

A favor de la señora **OMAIRA DE JESUS MONTERROZA FERIA:**

- Cesantías Definitivas por valor de \$ 2.249.855

- Intereses de Cesantías por valor \$ 539.965
- Prima de Servicios por valor de \$ 2.249.855
- Compensación de Vacaciones en dinero por valor de \$ 1.124.927
- Indemnización por despido injusto por valor de \$ 1.503.470
- Reajuste Salarial por valor de \$ 17.120.750
- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T por valor de \$ 30.756.496, más la suma de \$21.478 desde el 6 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Indemnización por la no consignación de cesantías por valor de \$ 21.284.698

Todos estos conceptos sumados dan un valor total de **CIENTO ONCE MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$111.090.636)**, más las costas procesales por valor de \$15.280.091, más las costas que se causan en el proceso ejecutivo de la referencia, lo que arroja un valor total de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$126.370.727)**.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las

providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina:

Que la obligación *de dar, de hacer o de no hacer* sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

Hechas las anteriores precisiones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C. P. T y de la S.S, y del artículo 422 del Código General del Proceso, se accederá al cumplimiento pedido por el interesado, librando el mandamiento de pago.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de la mitad del bien inmueble ubicado en la calle 9 No. 8-23 en el municipio de Buenavista, identificado con la matricula inmobiliaria No. 347-10243 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé, en atención a que la demandada **GLADYS OLINDA ZULUAGA VASQUEZ**, es dueña del 50% de dicho inmueble.

En cuanto a esta medida, el Despacho también accederá a ella, esto es, se decretará el embargo de la mitad del bien inmueble ubicado en la calle 9 No. 8-23 en el municipio de Buenavista, identificado con la matricula inmobiliaria No. 347-10243 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé, en atención a que la demandada **GLADYS OLINDA ZULUAGA VASQUEZ**, es dueña del 50% de dicho inmueble.

En mérito de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Laboral en contra de la señora **GLADYS OLINDA ZULUAGA VASQUEZ**, a favor de los señores **JOSE GREGORIO HERNANDEZ PEREZ y OMAIRA DE JESUS MONTERROZA FERIA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, para que la demandada cancele en el término de cinco (5) días, las sumas de dinero que se derivan de la sentencia adiada 1º de octubre de 2019, por un total de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS**

SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$126.370.727),
discriminados de la siguiente manera:

A favor del señor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ PEREZ:**

- Cesantías Definitivas por valor de \$ 2.249.855
- Intereses de Cesantías por valor \$ 539.965
- Prima de Servicios por valor de \$ 2.249.855
- Compensación de Vacaciones en dinero por valor de \$ 1.124.927
- Indemnización por despido injusto por valor de \$ 1.503.470
- Reajuste Salarial por valor de \$ 17.120.750
- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T por valor de \$ 30.756.496, más la suma de \$21.478 desde el 6 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Indemnización por la no consignación de cesantías por valor de \$ 21.284.698.

A favor de la señora **OMAIRA DE JESUS MONTERROZA FERIA:**

- Cesantías Definitivas por valor de \$ 2.249.855
- Intereses de Cesantías por valor \$ 539.965
- Prima de Servicios por valor de \$ 2.249.855
- Compensación de Vacaciones en dinero por valor de \$ 1.124.927
- Indemnización por despido injusto por valor de \$ 1.503.470
- Reajuste Salarial por valor de \$ 17.120.750
- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T por valor de \$ 30.756.496, más la suma de \$21.478 desde el 6 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Indemnización por la no consignación de cesantías por valor de \$ 21.284.698

Todos estos conceptos sumados dan un valor total de **CIENTO ONCE MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$111.090.636)**, más las costas procesales por valor de \$15.280.091, más las costas que se causan en el proceso ejecutivo de la referencia, lo que arroja un valor total de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$126.370.727).**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la mitad del bien inmueble ubicado en la calle 9 No. 8-23 en el municipio de Buenavista, identificado con la matricula inmobiliaria No. 347-10243 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé, en atención a que la demandada **GLADYS**

OLINDA ZULUAGA VASQUEZ, es dueña del 50% de dicho inmueble. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: En la forma y términos indicados en el párrafo del artículo 291 del Código General del Proceso, notifíquese la anterior orden de pago a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones que a bien tenga.

CUARTO: TÉNGASE al doctor **NARCISO ANTONIO CASTRO LASTRE**, identificado con C.C No. 92.028.092 de Sincé, portador de la T.P. N° 159.345 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los señores **JOSE GREGORIO HERNANDEZ PEREZ y OMAIRA DE JESUS MONTERROZA FERIA**, en los términos y para efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena Ordoñez Sierra', is written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA